

TITULO II.

DE LA ACUSACION, DENUNCIA Y PESQUISA; Y DE LOS DIVERSOS FUEROS A QUE PUEDEN ESTAR SUJETOS LOS DELINCUENTES.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA ACUSACION, DENUNCIA Y PESQUISA.

De los tres medios que conceden las leyes para proceder á la averiguacion de los delitos y delincuentes. — ¿Qué se entiende por acusacion? — ¿Qué ha de expresarse en la querella? — Hay delitos que pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, y otros cuya acusacion está reservada á la persona ofendida. En el adulterio, que es uno de estos últimos, se ha de acusar á entrambos adúlteros, y no á uno solo. — ¿En qué delitos se puede acusar por medio de procurador? — ¿Quiénes tienen prohibicion legal para acusar? — ¿Quiénes no pueden ser acusados? — Si se presentaren muchos á acusar un delito, ¿quién deberá ser preferido? — Fianza de caluñia que suele exigirse al acusador al principio de la causa, para evitar las fatales consecuencias que se originan de las acusaciones calumniosas. — Pena que imponen las leyes al acusador cuando no prueba su acusacion. — Para eximirse el acusador de dicha pena, no solo ha de probar en lo principal el delito, sino tambien en todos los extremos que abraza la acusacion si fueren sustanciales. — Si el acusado se presentare dentro del plazo que se le señaló para responder, y no compareciere el acusador, ¿qué deberá hacer el juez? — El acusador puede desamparar la acusacion dentro de treinta dias con licencia del juez; excepto en los casos que allí se expresan. — Desamparando el acusador su acusacion, no por eso dejará de procederse á la averiguacion del delito y castigo del delincuente, pues en tal caso procederá el juez de oficio, si el delito es de aquellos en que se admite este procedimiento. — ¿Si podrán hacer convenio el acusado y acusador para que este desista de la acusacion, y aquel se liberte de la pena? — Muerto el acusador pendiente la acusacion, fenece esta, y no estan obligados sus herederos á seguirla. Asimismo acaba la acusacion con la muerte del acusado, de modo que no puede ponerse pena alguna, excepto en algunos delitos expresados en el párrafo 7. — ¿Cómo deberán los herederos del ofensor ú ofendido, en su caso indemnizar á los herederos del muerto cuando la causa versa sobre in-

demnizacion de los perjuicios que se hubiesen ocasionado por razon de robo, deshonor ú otro agravio semejante? — Acciones criminal y civil que dimanen de todo delito, ¿y si podrán entablarse ambas en una misma demanda como principales? — ¿Qué es denuncia? — El denunciador debe dar fianzas de que probará el contenido de su denuncia, y de lo contrario pagará los gastos y sufrirá las penas que se le impongan; exceptuándose de esta obligacion los ministros de justicia, y otros que tienen por oficio el denunciar. — Requisitos necesarios para que puedan acusar y denunciar los fiscales. — ¿Qué se entiende por pesquisa? — ¿Cuántas clases hay de pesquisas? — Pesquisas generales prohibidas por nuestras leyes sin previa determinacion Real. ¿Quiénes pueden hacer pesquisas? — Circunstancias que ha de tener el pesquisador. — Caso en que no deben enviarse pesquisadores. — ¿Contra quiénes podrá proceder el pesquisador? — Los pesquisadores no pueden suceder en el empleo al corregidor ó juez contra quien fueren comisionados, hasta que pase un año por lo menos, para evitar que procedan con siniestra intencion. — ¿Si podrá proceder el juez ordinario contra el comisionado que cometiere algun delito en el desempeño de su oficio ó fuera de él? — Modo de proceder los jueces pesquisadores en el desempeño de su comision.

1. PARA proceder á la averiguacion de los delitos y castigo de los delincuentes, que es el objeto del juicio criminal, conceden nuestras leyes tres medios, que son acusacion ó querella de parte, delacion ó denuncia, y pesquisa.

2. Acusacion es la accion con que uno pide al juez que castigue el delito cometido por una ó mas personas. Llámase comunmente *querella* la primera peticion ó escrito en que el agraviado refiere el delito con todas sus circunstancias, nombra al delincuente pidiendo que se le impongan las debidas penas; y al efecto solicita que se le admita informacion sumaria sobre lo expuesto, y que hecha la suficiente se mande prender al reo y embargar sus bienes. *Acusacion formal* se denomina el segundo escrito mas extenso y fundado que presenta el querellante despues de evacuada la sumaria ó confesion del reo, luego que se le comunica traslado de ella.

3. En la querella se han de expresar los nombres del acusador y acusado, el delito, el dia y lugar en que se cometió, jurando el acusador ó querellante que no procede con malicia, sino por creer delincuente á aquel á quien acusa, y de otro modo ha de despreciarla el juez¹.

¹ Ley 14, tit. 1, Part. 7. Algunos autores opinan que no debe expresarse en la acusacion el dia ni la hora, porque de este modo se coarta al acusador, y se hace

4. Este medio de la acusacion fue muy usado entre los antiguos romanos, y de su legislacion pasó á la nuestra, donde se distinguen dos clases de delitos, unos que pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, y otros cuya acusacion está reservada á la persona ofendida, como ya se indicó en el capítulo 1º del título anterior, párrafo 13 y su nota. Sin embargo en el dia no es de mucho uso el medio de la acusacion, pues que los jueces proceden comunmente de oficio, excepto en ciertos delitos que se expresarán despues, en que no les es permitido el hacerlo sino por acusacion de parte. Uno de ellos es el adulterio, y acerca de la acusacion de este, debo advertir que se ha de acusar á entrambos adúlteros, y no á uno solo, aun cuando esté ausente, siempre que no haya muerto, y con los dos se ha de seguir la causa en un mismo proceso, y ante un juez si pudiere ser, á menos que el adúltero sea clérigo, en cuyo caso se ha de seguir su causa ante el juez eclesiástico, y la de la adúltera ante el secular¹.

5. Nadie puede acusar á otro, aunque sea en causa propia por procurador, sino que debe hacerlo por sí mismo, excepto el curador por su menor²; mas esto se entiende en los delitos de que puede resultar pena de muerte, perdimiento de miembro ó destierro perpetuo, pues en los demas bien puede acusarse por medio de procurador³. En ausencia del curador puede el menor con autoridad del juez constituir procurador que por él acuse⁴.

6. No pueden acusar las personas siguientes. 1º Las mugeres, ya por su fragilidad é inexperiencia, ya por no ser decoroso que frecuenten los tribunales⁵. 2º Los menores de catorce años; y aun el que los haya cumplido, si es menor de veinticinco, necesita hacerlo con intervencion de su curador, por la misma razon de inexperiencia para tan graves negocios⁶. 3º Los perjuros é infames, porque no merecen crédito ni consideracion alguna⁷. 4º El pobre de solemnidad⁸, por lo expuesto que está al soborno. 5º El cómplice en el mismo delito, ni el hermano al hermano, ni el hijo al padre ú otro ascendiente, ni el sirviente ó familiar

mas difícil la prueba; pero suponiendo que esto sea así, tambien se hace mas difícil la calumnia, que es lo mas interesante en éstos juicios, en que debe procederse con todas las precauciones posibles para no castigar á un inocente: y sobre todo las opiniones de los autores nada valen cuando la ley manda lo contrario.

¹ Acevedo en las leyes 2 y 3, tit. 28, lib. 12, Nov. Rec.; *Cur. Filip.* part. 3, *Juicio criminal*, § 14, num. 7. — ² Ley 6, tit. 1, Part. 7. — ³ Ley 12, tit. 3, Part. 5. — ⁴ Greg. Lop. en la ley 6, glos. 2, tit. 1, Part. 7. — ⁵ Ley 2, tit. 1, Part. 7. No obstante la muger puede acusar la muerte de su marido, así como este la de su muger. Ley 4, tit. 8, Part. 7. — ⁶ Dicha ley 2. — ⁷ La misma ley. — ⁸ La ley dice: « el muy pobre que non ha la valía de cincuenta maravedises. »

á su amo¹, excepto en los delitos de lesa magestad, ó cuando alguna de estas personas trata de vindicar el daño que recibió, ó el que se hizo á sus parientes en cuarto grado, suegro, yernos, ó padrastrós². 6º Aquel á quien se probare que recibió dinero ya para acusar, y ya para desamparar la acusacion que hubiere hecho³, pues semejante persona es ya sospechosa por su venalidad. El que tiene contra sí pendiente alguna acusacion no puede acusar á otro de un delito menor ó igual á aquel de que él mismo está acusado: ni el sentenciado á muerte ó destierro perpetuo, á no ser por delito contra su persona ó sus parientes en cuarto grado; pero si el destierro fuere temporal, no tiene impedimento legal para acusar⁴. Tampoco pueden ejercer el ministerio de acusadores los jueces ó magistrados, por el poder ó influjo que pudiera tener su cargo en perjuicio del acusado⁵. Por derecho canónico está prohibido al clérigo acusar al lego en el fuero secular, á no ser por injuria propia, de los suyos ó de su iglesia; en cuyos casos no habiendo de resultar pena de sangre, ó protestando que no haya de seguirse esta de su acusacion, podrá hacerlo sin incurrir en irregularidad. No obstante siempre será mas prudente y acertado en el clérigo no acusar, aun bajo de protesta, pudiendo seguirse dicha pena de sangre. Tampoco el lego podrá acusar al clérigo en el fuero eclesiástico, sino por injuria propia ó de los suyos, ó en los delitos de lesa magestad divina ó humana, simonía, sacrilegio, ó dispacion de los bienes de la iglesia de que sea patrono.

7. No pueden ser acusadas aquellas personas á quienes por su corta edad, falta de juicio, ú otra causa, considera la ley incapaces de delinquir, y son las siguientes. 1º Los menores de diez años y medio, los cuales se dicen próximos á la infancia, é incapaces por consiguiente de malicia y de dolo. Desde esta edad á la de catorce años, tampoco pueden ser acusados por yerro de incontinencia ó lujuria en razon de su inexperiencia; pero si cometiesen otro delito mas grave pueden ser acusados, aunque se les impondrá menor pena que la designada para los de mayor edad⁶. 2º Los locos, fatuos y demas que carecen de razon ó juicio, tampoco pueden ser acusados de delitos que cometieren durante la demencia ó extravío de su entendimiento. 3º Los muertos, á no ser por delito de traicion, heregia, malversacion de los

¹ La razon es, porque mal se podria confiar en quien no respetase el vínculo de la sangre, ó incurriese en la fea nota de ingratitud. — ² Dicha ley 2. — ³ La misma ley 2. — ⁴ Ley 4 del mismo tit. 1. — ⁵ Dicha ley 2 del mismo título. — ⁶ Véase la nota al § 8, cap. 1, tit. 1 de este Tratado.

caudales del Rey, inteligencia con los enemigos en perjuicio de su Magestad ó del reino, robo sacrilego, muerte dada por la muger á su marido, ó injusticia cometida por algun juez en fuerza de soborno. En todos estos casos se sigue la causa contra los delincuentes, aun despues de muertos, ya para resarcir con sus bienes el daño que hicieron, ya para declarar infame su memoria, etc. 4º Tampoco pueden ser acusados los jueces durante su oficio, excepto por delito cometido en desempeño de él; y la razon en que se funda para esto la ley, es que debiendo tener los jueces muchos enemigos por razon de su cargo, serian tantos los acusadores, que no podrian cumplir bien con sus deberes. Sin embargo de esto los agraviados pueden querellarse al Rey para que se castigue á los jueces delincuentes. 5º Ultimamente no puede ser acusado de un delito el que fue ya juzgado y absuelto de él, á no probarse en la segunda acusacion que se procedió con dolo en la primera; ó si habiéndose hecho esta por algun extraño, se entablase la segunda por algun pariente del agraviado, probando que ignoró la primera (*).

8. Si se presentaren á un tiempo muchos á acusar un delito, para saber á quien ha de darse la preferencia, deberá distinguirse entre acusadores propios y extraños. En cuanto á estos habrá de escoger el juez á aquel que comprenda procede con mejor intencion; pero si uno acusase primero, y fuese la causa contestada, este deberá ser preferido. Por lo que hace á los propios ó parientes, deberá seguirse el siguiente orden. La muger por muerte del marido, y este por la de ella, son preferidos á los hijos y demas parientes; entre estos se dará la preferencia al de grado mas próximo: si los acusadores estuvieren en igual grado, será admitido el que primero acuse, y con él solo se contestará la demanda; mas si todos concurren juntos á acusar, opina el señor Gutierrez², « que deben ser todos admitidos habiendo de ser una la acusacion, ó bien que escoja entre ellos el juez segun se ha dicho de los acusadores extraños. Si un pariente presenta su acusacion, y se admite, parece que se debe excluir á otro pariente mas próximo que presentare otra despues. »

¹ Leyes 7, 8, 9, 11 y 12, tit. 4, Part. 7.

(*) Adviértase que cuando en la primera acusacion se omitió alguna circunstancia que agrave el delito y la pena, se puede expresar antes de la sentencia definitiva, mas no despues de ella, aun cuando constituya una nueva especie de delito. Por ejemplo: si se sentenciase una causa seguida por heridas solamente, y despues de la sentencia muriese el herido, no se puede proceder contra el reo por la muerte.

² *Práctica criminal*, tom. 1, pág. 403.

9. Para precaver los daños y fatales consecuencias que se originan de las acusaciones calumniosas, se estila en el foro, que desde el principio de la causa se obliga al acusador á afianzar de calumnia, á lo cual nadie puede resistirse, pues todos estan obligados á prestar esta fianza, excepto el que acusa injuria propia ó de los suyos, ó alguna otra persona exenta¹. Aun los clérigos estan obligados á prestarla, y á los efectos de ella responden con sus temporalidades si las penas son pecuniarias, y si son de otra clase se acude á su propio juez para que las mande llevar á debida ejecucion². Esta fianza de calumnia se reduce á obligarse el fiador á que la acusacion será probada; que esta no se hace por odio, venganza ni interes, ni con el fin de vejar al acusado; y que resultando lo contrario pagará las penas de la falsa querrela, costas, daños y perjuicios, y demas dispuestas por derecho. A veces se hace obligar únicamente al mismo acusador á las expresadas resultas, bajo la cantidad que le manda depositar el juez. Si estas fianzas se dan por los capitulantes en las querellas de capitulos contra corregidores y justicias, llevan ademas una informacion de abono, que viene á ser un afianzamiento de la misma fianza.

10. La ley impone al acusador que no prueba su acusacion la pena del talion por la calumnia presunta que resulta de la falta de prueba; bien que esta pena no está ya en uso, segun se dijo en el Prontuario de los delitos, palabra *calumnia*, donde puede verse cuáles son las que se han sustituido.

11. Para eximirse de ellas el acusador, no solo ha de probar

¹ No estan obligados á dar dicha fianza los que acusan su injuria propia, ó el delito cometido contra los suyos, por la razon que da la ley 26, tit. 4, Part. 7. Sin embargo estos, en caso de no probar, aunque no deben sufrir la pena del talion ni otra corporal, deberán ser castigados con otra pecuniaria ó arbitraria, si la calumnia fuere tan visible que desvanezca la presuncion que el derecho introdujo á su favor. Del mismo privilegio gozan, segun opinion de algunos autores, todos aquellos que hacen acusaciones impelidos de su obligacion ú oficio, como el heredero por delito cometido contra el difunto, ó siendo pariente de este (a); el tutor ó curador (b), el ministro de justicia (c) y los fiscales, ó cualquiera otro que por su empleo tiene el cargo de acusar ó notar los crímenes ó excesos (d), y finalmente los acusadores de delitos de moneda falsa, heregia y de lesa magestad (e). — ² *Glossverb. Calumn.* in cap. 2, de *calumniat.*; *Bovad. lib. 2, Polit. cap. 18.*

(a) *Larrea aleg.* 65, num. 73.

(b) *Gutierr. lib. 3, Pract. quest. 21, num. 7.*

(c) *Gutierr. alli, num. 11.*

(d) *Gutierr. idem, num. 7.*

(e) *Bovad. lib. 5, Polit. cap. 2, num. 91; Farinac. in Praxi, tom. 1, quest. 16; Gutierr. lib. 3, Pract. quest. 21.*

en lo principal el delito, sino tambien en todos los extremos que abrace la acusacion, si fueren sustanciales ó que agraven el crimen; mas no si son accidentales ó de circunstancias, debiendo tener presente que no basta una prueba semiplena si la defensa es completa, ó notoria la impostura; aunque siendo aquella suficiente para condenar arbitrariamente al acusado, quedará impune el acusador. Cuando la acusacion es de hechos correlativos, ó que tienen intima dependencia entre si, basta justificar uno de los extremos para no incurrir en la pena de calumniador. Por el contrario, si los hechos son inconexos, cada capítulo exige prueba distinta.

12. Si el acusado se presentase dentro del plazo que se le señaló para responder á la acusacion, y no compareciere el acusador, puede el juez imponer á este, segun su arbitrio, una multa, mandando que se le emplace de nuevo, y señalándole término para que acuda á seguir su acusacion. Si no acudiere dentro de este término, ni alegare causa legitima, deberá el juez absolver al acusado de la acusacion, haciendo que el acusador satisfaga todas las costas y perjuicios que se le originaron por causa de ella. Ademas la ley le condena¹ en las penas de pagar cinco libras de oro para la Real Cámara, y de ser declarado por infame. Sin embargo pueden separarse impunemente de la acusacion aquellos que, segun las leyes, no incurrir en pena, aun cuando no prueben los delitos que acusaron, y de quienes se trató en el párrafo 9.

13. Sin embargo de lo que se ha dicho en el párrafo anterior, puede el acusador desamparar la acusacion dentro de treinta dias, con permiso del juez; quien debe concederle cuando entienda que el acusador no la desampara engañosamente, sino porque dice haberla hecho con error; y no abandonándola en estos términos, incurrirá en las penas referidas anteriormente. Con todo se exceptúan algunos casos en que no es permitido al acusador desamparar su acusacion, ni aun con permiso del juez, y son los siguientes. 1º Cuando este sabe que la acusacion fue falsa y maliciosa. 2º Cuando en virtud de la acusacion se puso preso al acusado, y este sufrió algun perjuicio y padeció su estimacion; pues entonces no podrá el acusador desamparar la acusacion sin anuencia del acusado; mas no habiendo padecido este perjuicio, bien podrá aquel desampararla dentro de los treinta dias con licencia del juez. 3º Cuando se acusa delito de traicion

¹ Ley 17, tit. 1, Part. 7.

contra el Soberano ó el Estado, de falsedad, de hurto ó robo hecho al Rey ó lugar religioso, abandono de algun castillo, fortaleza ó puesto, cuya custodia hubiese encomendado el Rey á algun caballero ú oficial militar. En tales casos está precisamente obligado el acusador á seguir y probar su acusacion; pues si la desampara, habrá de sufrir la pena que deberia imponerse al acusado, si se le hubiese probado el delito¹.

14. Aunque el acusador desampare la acusacion, no por eso se crea que han de quedar los delitos impunes; pues en tal caso el juez está obligado á seguir de oficio la causa, nombrando promotor fiscal en caso necesario, para que haga las veces de acusador en ella, siempre que el delito sea de aquellos en que se pueda proceder de oficio; y aun cuando la parte agraviada perdona, habiendo principiado la instancia, puede el juez proceder al castigo, segun dispone la ley 4, tit. 40, lib. 12, Nov. Rec.

15. Lo dicho en el párrafo anterior nos conduce naturalmente á otra cuestion importante, de que tratan los autores, á saber: ¿si podrán hacer convenio el acusado y el acusador de que este desista de la acusacion para eximir á aquel de la pena? La ley 22, tit. 1, Part. 7, dice: que en los delitos merecedores de pena de muerte ó perdimiento de miembro, puede hacerse semejante convenio, pechando ó dando algun interes el acusado al acusador por su desistimiento², excepto en el crimen de adulterio, en que no se puede hacer semejante avenencia por dinero, aunque si gratuitamente³. Pero añade la misma ley, que si el delito no mereciere tan grave pena, sino pecuniaria y de destierro, y se hiciese tal convenio por interes, por el mero hecho de este pacto se ha de tener al acusado por delincuente, y castigarle con arreglo á la ley, excepto si fuere el crimen de falsedad, pues en este por solo el pacto no debe considerarse á uno delincuente, ni castigarle con la condigna pena sin que se le pruebe. No obstante

¹ Ley 49, tit. 1, Part. 7. — ² La razon que da la ley es esta: « porque guisada cosa es et derecha que todo home puede redimir su sangre. » Sin embargo los delitos graves tienen una trascendencia pública, y en ellos no solo es responsable el delincuente al ofendido, sino á toda la sociedad, que tiene un interes inmediato en que sean respetadas las leyes protectoras de la vida y propiedad de sus individuos. Por esta razon tan poderosa no debe dejarse á arbitrio del ofendido la remision de la pena merecida por el reo, y especialmente en los delitos graves, lo cual se confirma por la ley citada en el párrafo anterior; y es de extrañar que cuando algunos autores han hablado de la facultad que concede la ley de Partida para hacer semejante convenio, no hayan tenido presente esta otra de la Novísima Recopilacion, por la cual se ve que no está en arbitrio del ofendido remitir ó perdonar la pena.—
³ Dicha ley 22.

lo dicho, si el acusado, sabiendo que no tenia culpa, se concertó con su contrario solo para libertarse de las incomodidades de la causa, lejos de conceptuársele reo, ni de sufrir pena alguna, debe restituírle el acusador lo que recibió de él con el cuatrotanto, si se lo demanda dentro de un año, y con el duplo si el año hubiere pasado. Ultimamente dice la ley que aunque el acusado pueda hacer convenio sobre la acusacion sin exponerse á pena alguna, no así el acusador que la merece, como se dijo en el párrafo 13, cuando desampara la acusacion sin licencia del juez.

16. Muerto el acusador pendiente la acusacion, no estan obligados sus herederos á seguirla, aunque pueden hacerlo si quieren, ú otro extraño en defecto de ellos, siendo el delito de los públicos, por los cuales se da accion popular; y si ninguno se presenta á hacerlo, el juez deberá seguir la causa de oficio, no siendo el delito de aquellos en que no se puede proceder sino á peticion de parte, como el adulterio¹. Igualmente se acaba la acusacion por muerte del reo, de modo que no se le podrá poner pena alguna, ni acusarle despues, excepto en los delitos que se expresaron en el párrafo 9. Además, si condenado alguno en pena corporal y en la pérdida de sus bienes señaladamente, apelase de la sentencia, y falleciese siguiendo su apelacion, puede continuarse la causa para decidir si fue justa ó no la sentencia en orden á los bienes; y queriendo los herederos del acusado percibirlos podrán tomar parte en aquella, así como los del acusador pueden proseguir la apelacion en cuanto á ellos. Si en la sentencia no se hubiere hecho mencion expresa de los bienes, quedará tambien concluida la acusacion respecto de estos, y no podrán tomarse á sus dueños².

17. Si alguno reconviniese á otro sobre la indemnizacion de los perjuicios que le hubiese ocasionado por razon de robo, deshonra ú otro agravio semejante, y muriere el ofendido despues de la contestacion, puede el juez continuar la causa y el ofensor habrá de indemnizar á los herederos del muerto, como resarciria á este si viviese. Si por el contrario fuere el ofensor quien falleciese viviendo el ofendido, y hallándose la causa en dicho estado, sus herederos han de proseguir la causa, y si fueren vencidos, satisfarán á aquel cuanto satisfaria el difunto á no haber fallecido. Lo mismo se ha de observar respecto de los herederos, muriendo ambos ofensor y ofendido. Mas si muriere el primero

¹ Ley 23, tit. 1, Part. 7. — ² Cur. Filip. part. 3, § 9, num. 42.

antes de principiarse la causa, sus herederos solo estarán obligados por lo que se acreditare haber llegado á poder del muerto, por razon del hurto ó daño que hubiese hecho; y lo propio milita muriendo el ofendido en dicho tiempo: todo lo cual se funda en que las penas no pasan á los herederos antes que sean así demandadas. No obstante si la ofensa se hubiese hecho á un muerto ó á un enfermo con la indisposicion ó mal de que murió, pueden sus herederos reconvenir ó acusar al ofensor⁴.

18. De todo delito dimanar dos acciones, una criminal para pedir el castigo del delincuente y satisfacer la vindicta pública, y otra civil con que se reclama el interes y resarcimiento de daños pertenecientes á la parte agraviada; y aunque ambas acciones no se pueden entablar como principales en una misma demanda cuando se pide criminalmente; sin embargo por incidencia ó implorando el oficio del juez, puede pedirse por accion civil; pero es de notar que usando el acusador de una de las dos acciones solamente, no puede dejarla y escoger la otra. En el delito de hurto es particular poderse pedir en la misma demanda, como cosas igualmente esenciales, la pena y la restitucion de lo robado⁵ (*).

19. Denuncia es la manifestacion de algun delito, y por lo regular tambien del delincuente, hecha por cualquiera, no con objeto de seguir el juicio en su nombre, ni tomar satisfaccion por sí mismo, sino con el fin de informar y excitar al juez para el debido castigo del delincuente.

20. Aunque segun la ley 27, tit. 1, Part. 7, no tenia obligacion el denunciador de probar su denuncia, á menos que se ofreciese á ello ó conociera el juez que procedia maliciosamente, segun el derecho de la Novísima Recopilacion⁶ está obligado á probarla⁴; hallándose prevenido además, para evitar por todos los medios las falsas delaciones, que en ningun tribunal se admita escrito anónimo; y que si alguno se presenta, sea firmado de persona conocida, dando fianzas de que probará su contenido,

⁴ Ley 23, tit. 1, Part. 7. — ⁵ Ley 18, tit. 14, Part. 7, Cur. Filip. part. 3, § 14, num. 6. Véase tambien lo que se dijo acerca de la acumulacion de las acciones en el libro 5º de esta obra, título 1, capítulo 1, desde el párrafo 57 hasta el fin.

(*) Acerca del tiempo dentro del cual deban hacerse las acusaciones, véase lo que se dijo en dicho capítulo 1, título 1, párrafo 58, acerca de la prescripcion de los delitos.

⁶ Leyes 6, tit. 6, 2 y 5, tit. 53, lib. 12, Nov. Rec. — ⁴ Entiéndase que la prueba ha de ser plena, y que no basta la semiplena, segun el señor Posadilla en su *Práctica criminal*, tom. 2, pág. 88.